



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE120354 Proc #: 3604795 Fecha: 29-06-2017
Tercero: 72200245 – EDUAR ANTONIO VERGARA TORRES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01679

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de enero de 2015, mediante acta de incautación con consecutivo N° Al SA 24-01-15-0050/CO 0858-14, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia - Eupsittula pertinax, al señor **EDUAR ANTONIO VERGARA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.200.245 expedida en la ciudad de Barranquilla, por no portar el salvoconducto único de movilización.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **EDUAR ANTONIO VERGARA TORRES**, manifestó ser procedente de Río Frío - Magdalena, lugar desde donde movilizaba el espécimen en un bus de servicio público terrestre interdepartamental. Ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, el señor **EDUAR ANTONIO VERGARA TORRES** manifestó no contar con él, lo que motivó la incautación de la Cotorra Carisucia - Eupsittula pertinax.

De otra parte, de acuerdo al informe técnico preliminar sin número, punto 3, se señaló que mediante Formato de Custodia de Fauna Silvestre N° FC SA 0095/CO 0858-14, el espécimen incautado fue dejado a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transportes el Salitre.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Agregan que al efectuar la verificación detallada de las características fenotípicas del animal incautado, se logró determinar que se trataba de una (1) Cotorra Carisucia - Eupsittula pertinax, cuyo estado de salud era bueno, aunque presentaba un plumaje en mal estado y le fueron cortadas las plumas primarias de ambas alas y de la cola.

Así mismo, indican que esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría amenazada, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones. Además, se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES, listada como LC por la UICN.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: *“Delegar en el Director de Control Ambiental, la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: (...) 1. “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.*

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que respecto a la publicidad de las actuaciones administrativas la Constitución Política de Colombia prevé lo siguiente

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que a su vez la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor EDUAR ANTONIO VERGARA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 72.200.245 expedida en la ciudad de Barranquilla, por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia - Eupsittula pertinax, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el Artículo 196 y el numeral 3° del Artículo 221, respectivamente, del Decreto 1608 de 1978, (norma aplicable en la época de los hechos), compilados actualmente en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, y en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 562 de 2003, la cual modifica la Resolución 438 de 2001.

En este sentido, el Artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 indica: *“Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Aunado a lo anterior, el Artículo 221 del Decreto 1608 de 1978 dispone: *“Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.

Así mismo, la Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 2° - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PAR. - Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución 619 de julio 9 de 2002 expedida por este ministerio”.

“Artículo 3° - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que en lo referido al Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del espécimen señalado en la respectiva acta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra al señor **EDUAR ANTONIO VERGARA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.200.245 expedida en Barranquilla, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EDUAR ANTONIO VERGARA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.200.245 expedida en Barranquilla, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por presuntamente Movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominada Cotorra Carisucia - Eupsittula pertinax, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **EDUAR ANTONIO VERGARA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.200.245 expedida en Barranquilla, en la Transversal 34 Bis No. 74 D 36 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El expediente N° **SDA – 08 – 2015 – 4936**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARMEN CONSTANZA CLAVIJO TORO	C.C: 52114957	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161185 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MONICA LILIANA JURADO GUTIERREZ	C.C: 52259590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161226 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/03/2017
YARISMA SOLER SALAMANCA	C.C: 52930529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170335 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/03/2017
YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171096 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
MONICA LILIANA JURADO GUTIERREZ	C.C: 52259590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161226 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/03/2017
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C:	91101591	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/03/2017
YARISMA SOLER SALAMANCA	C.C:	52930529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170335 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/03/2017
YURANY MURILLO CORREA	C.C:	1037572989	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170461 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
YARISMA SOLER SALAMANCA	C.C:	52930529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170335 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/03/2017
YESID TORRES BAUTISTA	C.C:	13705836	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171096 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
MONICA LILIANA JURADO GUTIERREZ	C.C:	52259590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161226 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/03/2017
ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN	C.C:	52446959	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2017
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
YURANY MURILLO CORREA	C.C:	1037572989	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170461 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/12/2016
FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C:	91101591	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/03/2017
CARMEN CONSTANZA CLAVIJO TORO	C.C:	52114957	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161185 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/03/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017